

# ESTADON° 20

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2023-00092	EJECUTIVO	EDGAR OSCAR ERAZO	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	12 DE ABRIL DE 2024
2023-00143	VERBAL - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN	HERMES HERNANDO CERON	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	12 DE ABRIL DE 2024
2023-00346	EJECUTIVO	ROBIS BRAVO CASTILLO	LEONARDO CORDOBA ARMERO	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	12 DE ABRIL DE 2024
2024-00043	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	MARIA NELY GOMEZ MORENO Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE ABRIL DE 2024
2024-00046	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO HERNAN GUERRERO	AUTO CORRECCIÓN PROVIDENCIA	12 DE ABRIL DE 2024
2024-00079	EJECUTIVO	OLGA LIDIA BENAVIDES LEON	HENRY TUTALCHA ERAZO	AUTO INADMITE DEMANDA	12 DE ABRIL DE 2024
2024-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS OVIDIO ORDOÑEZ ESTRELLA	AUTO INADMITE DEMANDA	12 DE ABRIL DE 2024
2024-00082	EJECUTIVO		DAILTON EXENOVER DELGADO RIVAS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE ABRIL DE 2024
2024-00075	ALIMENTOS	SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ	JHON JAIRO CORDOBA ORDOÑEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	12 DE ABRIL DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**NOTA SECRETARIAL**. - San Lorenzo-Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0429

Radicado: 52687408900120230009200

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

Demandante: EDGAR OSCAR ERAZO

Demandado: HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO

San Lorenzo Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), obrando a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito dentro del término legal,

Dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte ejecutante se pronunció oportunamente a través de memorial del 13 de marzo del año en curso.

Trabada como está la litis, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En primer, sobre la prueba documental, se decretarán:

- De la parte ejecutante, las copias digitalizadas de 2 títulos base de recaudo (letras de cambio).
- De la parte ejecutada, una copia de la cédula de ciudadanía del señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO.

Respecto a la prueba testimonial, recordemos que el artículo 212 del CGP establece que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." Por tanto; no se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada por cuanto no se cumplen con los requisitos señalados anteriormente, específicamente lo que hace relación a que no se enuncia concretamente cuál sería el objeto de la prueba. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre el particular explicó:

"... atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia STC1426-2022 de 20 de octubre de 2022. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato."

En efecto, del escrito de formulación de excepciones, la parte ejecutada al momento de solicitar la prueba testimonial lo hizo así:

## PRUEBAS TESTIMONIALES:

- YULIANA PAZ URBANO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.592.961. de San Lorenzo, domiciliada en el Barrio Fatima de San Lorenzo, teléfono celular No 3233989113, correo electrónico yulianapazurbano@gmail.com
- MARIA MELVA ORTIZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía NO 27442803 de san Lorenzo N, domiciliada en Barrio Fátima de San Lorenzo N, teléfono celular No 3168637261 correo electrónico lisbethtutalcha8@gmail.com

**OBJETO DE LA PRUEBA:** para que en audiencia Pública y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste sobre los hechos narrados en el presente proceso.

Así las cosas, se advierte que, efectivamente, la parte ejecutada al momento de solicitar las pruebas testimoniales no lo hizo acogiendo lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciar concretamente los hechos de prueba, como quiera que es un requisito necesario para verificar la pertinencia, conducencia y utilidad, aunado a que impediría garantizar el ejercicio de la contradicción de la contraparte, quien si bien sabría quién es la persona que declarará sin embargo no conocería los hechos sobre los cuales versará su deposición, lo cual permitirá diseñar la correspondiente estrategia defensiva, lo contrario, esto es, aceptar la práctica de una prueba testimonial sin conocer el objeto de la prueba, implicaría sorprender a la contraparte en la audiencia de juzgamiento y por tanto transgredir el debido proceso en su faceta de la contradicción probatoria.

Igualmente, se tendrá por reasumido el poder para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, al abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 232.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando revocada la sustitución que mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se hiciera al abogado al abogado WILFREDO CORDOBA ROBY, identificado con cédula de ciudadanía No 13.040.648 de Albán (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 168.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, esta judicatura dispondrá que la audiencia concentrada se haga de manera presencial, atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día 21 de mayo de 2024 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de



INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes, abogados reconocidos, testigos, los terceros e intervinientes especiales que la audiencia se hará de manera presencial.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

#### PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

#### Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

- Copia digitalizada de Letra de Cambio por la suma de \$3.500.0000, con fecha de creación del día 05/08/2018, y fecha de vencimiento el día 20/10/2022;
- 2. Copia digitalizada de Letra de Cambio #2, por la suma de \$12.000.000, con fecha de creación del 19/01/2021, pagadera o con vencimiento el día 20/10/2022;

#### PRUEBAS PARTE EJECUTADA

#### **Documental:**

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

 Copia de la cédula de ciudadanía del señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO.

#### <u>Interrogatorio de parte</u>

- 1. Escuchar en interrogatorio de parte al señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975.
- 2. Escuchar en interrogatorio de parte al señor EDGAR OSCAR ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.396.

**CUARTO: EXHORTAR** al demandado HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA para que designe apoderado judicial dentro del presente asunto, como quiera que mediante providencia del 29 de febrero de 2024 se aceptó la renuncia al poder de la abogada GLADIS CELENE PANTOJA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.751.505 y T.P. No. 280.208 expedida por el C.S. de la J.

**QUINTO: TENER** por reasumido el poder para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, al abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 232.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando revocada la sustitución que mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se hiciera al abogado al abogado WILFREDO CORDOBA ROBY, identificado con cédula de ciudadanía No 13.040.648 de Albán (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 168.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Se informa a las partes y sus apoderados lo siguiente:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles



de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jormpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

> La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 15 ABRIL DE 2024 A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0430

Radicado: 526874089001 2023-00143

Proceso: Verbal -menor cuantía - Reconocimiento de mejoras

Demandante: CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN

Demandado: HERMES HERNANDO CERON

San Lorenzo Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente se establece que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 22 de febrero del año en curso, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, sin embargo, omite aportar constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, argumentando que la misma sería expedida dentro de un mes contado a partir del 20 de febrero de 2024, según lo informado por la empresa de correo 472. Finalmente, el día 11 de abril de 2024, el togado allegó la devolución de la citación para notificación personal, por cuanto la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S. A., habría informado que el demandado no se acercó a recibir la documentación.

Por lo anterior, el abogado de la parte demandante solicito autorización para realizar la notificación personal a través del señor corregidor de la vereda Madroñero del municipio de San Lorenzo (N), a fin de que ubique al demandado y le informe que, en la Oficina de 472 Servicios Postales Nacionales S. A., existe una notificación para que él la recoja; o de lo contrario, por otro medio.

Este despacho denegará por improcedente la solicitud formulada por el extremo activo, puesto que, como consagra el artículo 13 del Código General del Proceso: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Por lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales



contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Finalmente, advirtiendo las dificultadas informadas por el apoderado judicial con la empresa de correo 4-72, se pone de presente al demandante que puede adelantar los trámites para la notificación personal por cualquier empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual puede consultar el listado de empresas autorizadas, en el siguiente enlace: <a href="https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/">https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/</a>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO REALIZADA** la comunicación para la notificación personal al demandado HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N).

**SEGUNDO: REQUERIR por última vez** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P., tal como ya se advirtió en providencia emitida por este despacho el día 22 de enero de 2024.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

> La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 15 DE ABRIL DE 2024 8:00 A M

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No. 0431

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 526874089001 2023-00346

Demandante: ROBIS BRAVO CASTILLO

Demandado: LEONARDO CORDOBA ARMERO

San Lorenzo - Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta memorial suscrito por el togado, por el demandante ROBIS BRAVO CASTILLO y el demandado LEONARDO CORDOBA ARMERO, informando que se llegó a un acuerdo entre las partes, por lo cual solicita el retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia, sin lugar al pago de perjuicios.

Para resolver, se considera lo dispuesto en el artículo 92 del CGP:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Por lo tanto, siendo procedente a la luz del artículo 92 del CGP, se aceptará la petición y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **ACEPTAR** el retiro la demanda presentada de manera conjunta por el demandante ROBIS BRAVO CASTILLO, el demandado LEONARDO CORDOBA ARMERO y por el apoderado judicial del señor ROBIS BRAVO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.



TERCERO: SIN LUGAR a condenar a condena en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar al pago de perjuicios a la parte ejecutante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglose de anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente y los mismos reposan bajo la custodia del abogado de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ Secretario



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita corrección de una providencia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA SECRETARIO

> Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

**Auto No:** 0433

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2024-00046

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Demandados:** JULIO HERNAN GUERRERO

San Lorenzo -Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial de BANCO AGRARIO S.A., presenta memorial mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 29 de febrero de 2024, por cuanto dicha providencia presenta errores de digitación en el numeral primero, II, literales B y C de la parte resolutiva.

El Despacho encuentra que la solicitud tiene asidero puesto que, de la revisión de la parte resolutiva de la providencia, precisamente en el numeral primero, II, literales B y C, se desvela un error aritmético puesto que en la fecha final de los intereses corrientes y la fecha inicial de los intereses moratorios se consignó "2022", siendo lo correcto "2023".

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <u>Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.</u>

*(…)* 

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.". (Subrayado fuera del texto original)

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que ello trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la providencia de fecha 29 de febrero de



2024, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2024-00046, el cual quedará de la siguiente forma:

"II. PAGARÉ No. 048746100011505:

A.-Por el capital de \$2.400.000

B.-Por el valor de los intereses corrientes desde el día 24 de julio de 2022 hasta el día 27 de diciembre de 2023, por la suma de \$302.745, de conformidad con lo pactado en el pagaré.

C.-Por el valor de los intereses moratorios desde el día 28 de diciembre de 2023, calculados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se cancele la totalidad de la obligación"

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que al momento de realizar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, debe incluirse también esta providencia.

TERCERO: En lo demás, el auto se mantiene incólume.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS.

HOY **15 ABRIL DE 2024** 

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, doce (12) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por la señora OLGA LIDIA BENAVIDES LEON, a través del apoderado judicial Dr. MICHAEL SEBASTIAN ORTIZ ROSERO, en contra de HENRY TUTALCHA ERAZO, residente en este municipio. Consta de Cuaderno principal (19 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0434

Proceso: Ejecutivo -acción personal-mínima Cuantía No. 52687408900120240007900

Demandante: OLGA LIDIA BENAVIDES LEON Demandada: HENRY TUTALCHA ERAZO

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por OLGA LIDIA BENAVIDES LEON en contra del señor HENRY TUTALCHA ERAZO.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

• Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Dispone la norma en mención:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".



En primer lugar, en el acápite de notificaciones de la demanda se consigna el siguiente correo electrónico de notificaciones del demandado: <a href="https://henrytutalcha2@gmail.com">henrytutalcha2@gmail.com</a>. Ahora bien, pese a que se informa la manera cómo se obtuvo dicha dirección electrónica, el extremo activo omite allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permitan establecer que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; por lo anterior, en la subsanación de la demanda deberá aportarse la documentación correspondiente.

Por otro lado, se pretendió cumplir con el deber de remitir la demanda al demandado, a través del aplicativo WhatsApp al número 3128637988, lo anterior según certificación y captura de pantalla provenientes de la empresa de correo PRONTO ENVÍOS. Sin embargo, la parte ejecutante no informó que este medio electrónico sea el utilizado por la persona a notificar, no relacionó la forma cómo lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permitan establecer que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Artículo 82, numeral 4°, Código General del Proceso.

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En el acápite de pretensiones se solicitan intereses de plazo y de mora, sin embargo, las fechas señaladas no concuerdan con los hechos, ni con el contenido de la letra de cambio base de recaudo; situación que deberá corregirse en la subsanación de la demanda.

• Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

A su vez, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

<u>"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"</u>. (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, en el memorial poder aportado en la demanda se consigna que el abogado MICHAEL SEBASTIAN ORTIZ ROSERO tendría el correo electrónico: juridicosORT@hotmail.com; dirección electrónica diferente a la informada para el togado en el Registro Nacional de Abogados, esto es: <a href="mailto:sebastian.ortiz.96@hotmail.com">sebastian.ortiz.96@hotmail.com</a>. De manera que hasta tanto no se enmiende esta circunstancia el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en este proceso.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5



días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora OLGA LIDIA BENAVIDES LEON, en contra de HENRY TUTALCHA ERAZO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

<u>La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.</u>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 15 ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, en contra de CARLOS OVIDIO ORDOÑEZ ESTRELLA. Consta de Cuaderno principal (124 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0435

Proceso: Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No.

52687408900120240008100

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA Demandada: CARLOS OVIDIO ORDOÑEZ ESTRELLA

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en contra del señor CARLOS OVIDIO ORDOÑEZ ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.550.159.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

• Artículo 82, numeral 4°, Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso.

El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda debe reunir:

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

A su vez, el artículo 431 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. (...)

<u>Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella</u>" (Subrayado fuera del texto).

En la demanda se señala que es procedente el cobro de la deuda al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues el plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido el pago de las cuotas pactadas en el pagaré. Sin embargo, la parte ejecutante omite precisar si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por lo cual, en la subsanación de la demanda, se deberá aclarar y corregir lo referente a la cláusula aceleratoria, informando desde qué fecha se hace uso de esta figura para cada una de las obligaciones dinerarias reclamadas.



Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS OVIDIO ORDOÑEZ ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.550.159, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. <u>La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.</u>

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.817.722 y portador de la tarjeta profesional No. 211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

> La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 15 ABRIL DE 2024 A I AS 8:00 A M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, 12 de abril de 2024. Doy cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario

#### Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0437

Radicación: 526874089001 **2024-00075** 

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ
Demandado: JHON JAIRO CORDOBA ORDOÑEZ

San Lorenzo Nariño, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto calendado a 15 de marzo de 2024, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por SEGUNDO JAIME CORDOBA ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.817 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente y los documentos anexos se encuentran en poder de la parte demandante.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO

> La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 15 ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario